



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NOVEL IVÁN MEDINA TORO
DEMANDADOS: LILA ZAIDA BERRÍO PÁJARO Y ROBERT JACOB COTES GUALÉ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00244-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LILA ZAIDA BERRÍO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.067.861.955, y ROBERT JACOB COTES GUALÉ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.84.096.175, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades AGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO POPULAR y PORVENIR hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (61.012.500). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6892475a3b51c05f22af58958b97b6ea2892755d4a3767200c8c89b8492122**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVISEG DEL CARIBE LTDA
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL MANAURE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00250-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener del demandado UNIÓN TEMPORAL MANAURE, identificado con NIT 901.267.596-1, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; AV VILLAS; SCOTIA BANK; BANCOLOMBIA; CITIBANK; BBVA DE COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO COOMEVA; BANCO FINANDINA; BANCO PICHINCHA; BANCO FALABELLA; BANCAMÍA S.A.; BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE; FINANCIERA JURISCOOP, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$148.098.460). Oficiese y háganse las advertencias de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cbefb6513148123f80832499a642338583d1846a9250bbe5ffc9ab97c8986d**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: WILFRAN SEGUNDO DE ARMAS REINOSO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00254-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener del demandado WILFRAN SEGUNDO DE ARMAS REINOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.089.749, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en la ciudad de Riohacha en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA hasta la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$115.849.663). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c71f3d2675a9444bafa003e5cfbfc9baad759acbbf29d39b232a94ad51c0**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MINELBA GELTRUDIS FREYLE HERNÁNDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00276-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener del demandado MINELBA GELTRUDIS FREYLE HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60.275.926, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en la ciudad de Riohacha en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA hasta la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$129.444.031). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fdf780f09c453ab4de2e5584fe0a61790bf31b0f78897580cb670bf9bf24ab**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DEIMER JOSÉ TORRES RIVAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00234-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DEIMER JOSÉ TORRES RIVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.802.314, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIAS.A, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, hasta la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$95.134.980). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8e00755ac11b0f045a24d1763c5f1b75c9ad2d6ac4800934d3ac19fa79736**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CON ACCIÓN MIXTA
Demandante: NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Demandados: RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00236-00

En atención a la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA, en la que resolvió: “*REVOCAR el auto que negó el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Riohacha, en providencia del 6 (sic) de junio de 2022, y en su lugar se ordena estudiar la demanda para emitir nuevo proveído en el que tenga en cuenta las consideraciones aquí plasmadas, de conformidad con lo expuesto.*”. Se procederá a librar mandamiento de pago, atendiendo las consideraciones del superior funcional.

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, contra RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.967.787 , así:

- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000), por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 49 de fecha 15 de enero del 2019, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA.
- Los intereses corrientes liquidados desde el día quince (15) de enero de 2019 hasta el día quince (15) de enero de 2020, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día dieciséis (16) de enero de 2020, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la



ALBP

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-21408, ubicado en la Calle 31 No. 7B-29 en la ciudad de Riohacha, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **006** de hoy **15 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2f6e4e22f1e24cd798f987d56f39820cbc3eb18044e166a6f17057228cda4**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DEIMER JOSÉ TORRES RIVAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00234-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra DEIMER JOSÉ TORRES RIVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.802.314 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$64.847.409), correspondiente al capital señalado en el literal A del pagaré único con carta de instrucciones No. M026300105187604779602206633
- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$7.316.122) correspondiente al capital señalado en el literal B del pagaré único con carta de instrucciones No. M026300105187604779602206633
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), consignados en el literal A, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor



ALBP

en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DESGLOSAR el pagaré **único** con carta de instrucciones M026300105187609405000426216, respecto del demandado RICARDO JOSÉ ROMERO QUINTERO teniendo en cuenta que no corresponde al demandado del presente proceso.

QUINTO: AUTORIZAR a la señora ANDREA SMITH BARRAGAN MANCERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1000941473, como dependiente de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688829b76b10edd318b285a0c47cdaba8192e1a2dd183d1b873fc025f2c104d8**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERNAN ADANIES MOVIL MEJÍA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00242-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra HERNAN ADANIES MOVIL MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.445 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$59.639.951), correspondiente al capital señalado en el LITERAL A del pagaré único y su carta de instrucciones No. M02630000000107585000178081
- Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$8.398.207) correspondiente intereses corrientes liquidados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, de acuerdo a lo señalado en el literal B del pagaré único y su carta de instrucciones M02630000000107585000178081
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital consignado en el literal A, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.783.369), correspondiente al saldo de capital del pagaré No. 7585000340319 y su carta de instrucciones M0263000000007585000340319.
- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$392.925) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 17 de diciembre de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, de acuerdo a lo señalado en el literal B en el pagaré No. pagaré No. 7585000340319 y su carta de instrucciones M0263000000007585000340319.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital consignado en el literal A, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga



ALBP

excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf809eecee9bd719274e7ff453b7cef5e06c39fedaa0d249eb1ae14977dd6659**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NOVEL IVÁN MEDINA TORO
DEMANDADOS: LILA ZAIDA BERRÍO PÁJARO Y ROBERT JACOB COTES GUALÉ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00244-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de NOVEL IVÁN MEDINA TORO, mediante apoderado judicial, contra LILA ZAIDA BERRÍO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.067.861.955, y ROBERT JACOB COTES GUALÉ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.84.096.175, así:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$40.675.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 24 de abril de 2020.
- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.122.690) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de abril de 2020 hasta el 24 de abril de 2021.
- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.842.093) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 25 de abril de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 01 septiembre de 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **006** de hoy **15 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd184a6af4914b0522051c065496d784f56889ea1490507339052e12e17fbd1**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COLVISEG DEL CARIBE LTDA

DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL MANAURE

RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00250-00

Advierte el Despacho, al revisar el contenido de las facturas electrónicas FE9909, FE10398, FE10882, FE11353, FE11835, FE12286, FE12743, FE13205, FE13671, que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN No. 187632002502867 se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, tal como ocurre en el caso objeto de estudio.

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA. (COLVISEG DEL CARIBE LTDA.), a través de apoderado judicial, contra UNIÓN TEMPORAL MANAURE (CONFORMADA POR LAS ENTIDADES: AVII A SAS, MUNICIPIO DE MANAURE Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA) identificado con NIT 901.267.596-1, así:

- Factura de Venta No. FE9909, creada 08/11/2021 y vencida el 08/12/2021, por la suma de \$10.172.151,20 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. FE10398, creada 03/12/2021 y vencida el 03/01/2022 por la suma de \$10.172.151, 20 m/cte. por concepto de capital.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

- Factura de Venta No. FE10882, creada 05/01/2022 y vencida el 05/02/2022 por la suma de \$11.196.323, 64 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. FE11353, creada 04/02/2022 y vencida el 04/03/2022, por la suma \$11.196.323, 64 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. FE11835, creada 04/03/2022 y vencida el 04/04/2022 por la suma de \$11.196.323, 64 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. FE12286, creada 05/04/2022 y vencida el 05/05/2022 por la suma de \$11.196.323, 64 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. FE12743, creada 05/05/2022 y vencida el 05/06/2022 por la suma de \$11.196.323, 64 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. FE13205, creada 06/06/2022 y vencida el 06/07/2022 por la suma de \$11.203.193, 74 m/cte. por concepto de capital.
- Factura de Venta No. FE13671, creada 06/07/2022 y vencida el 06/08/2022 por la suma de \$11.203.193, 74 m/cte. por concepto de capital.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital de las facturas antes señaladas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fae283509707016b834e629a955ef50344a3325410042efc9e4cb767236e5b**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: WILFRAN SEGUNDO DE ARMAS REINOSO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00254-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, contra WILFRAN SEGUNDO DE ARMAS REINOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.089.749 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$77.233.109), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 84089749
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el día 26 de agosto de 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6629aee94aa44114839780faeb845d7c177026ab81ea4f8fb6f1e21c332d0619**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MINELBA GELTRUDIS FREYLE HERNÁNDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00276-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, contra MINELBA GELTRUDIS FREYLE HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60.275.926 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$76.296.021), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 60275926
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **006** de hoy **15 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91faeccc4abdffd1b1c2248e719a25be8868bf0eb281d6e03c874ca15dc9e9a**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ELENA PATRICIA RAMOS BOLAÑOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00032-00

En atención a la decisión tomada en providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia celebrada en fecha doce (12) de julio de 2022, se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual declaró el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con lo aquí argumentado.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Oficiése por secretaría si a ello hubiere lugar; **en caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo. Entréguese a la parte demandante con las anotaciones del caso.

QUINTO: Una vez expedidos los oficios **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 006 de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc78f8ed59fdf41928135874531829f9789554871b9ad6c8e51706c4e94f25**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00154-00

En atención a la decisión tomada en providencia adiada diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación al recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en audiencia de fecha , se resolvió:

“DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, a través de la plataforma digital siglo XXI.”

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de la liquidación del crédito presenta por el extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa1eed55ffaf59c30cafaebd7fd67bd4b61c505bf0e8b1e757b15c2b937e96**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CON ACCIÓN MIXTA
Demandante: NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Demandados: RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00236-00

En atención a la decisión tomada en providencia adiada veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 06 de junio del pasado año, se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto que negó el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Riohacha, en providencia del 6 (sic) de junio de 2022, y en su lugar se ordena estudiar la demanda para emitir nuevo proveído en el que tenga en cuenta las consideraciones aquí plasmadas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia, según se argumentó en antelación.
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: LIBRAR el mandamiento ejecutivo, conforme a las consideraciones de la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319899ce7e3ddda97adde6dd2c738271e263adbd1d43516d6f42b3e565446be7**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEL LOAIZA ORTIZ.
DEMANDADO: KAREN PINTO RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00306-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b55b65bdd5a3f6708ee9d465b718ffed2a779d05038c8a3eec64a8e4db67e8**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

DEMANDADO: WILMAN ALANDETE CAMPO, YUSNEIVIS MONTERROSA e INDEREMINADOS

RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00322-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **006** de hoy **15 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862e82fbfa9d76658632080535cc698ea97068982401da2068a31df5b70e1db**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00326-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **006** de hoy **15 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd3fb71397b08b654b6e9e168c31e35fb2e4021b21732c1c0bbdfdbc895058**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DANGER DANIEL ALMAZO ATENCIO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00332-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **006** de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26826930ee1a65f09121e0ad11a36fbc82eb93eb2666ebb60344f643db9bc10f**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante: ESMERALDA LUBO SALAS
Demandado: ALFA ELIZABETH PALACIO ARAGON
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00182-00

Previo a fijar fecha para celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento y analizados en conjunto el dictamen aportado por el perito Ricardo Mendivil Sánchez y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficial de Catastro Antonio Rafael Bruzón Peñaranda, se evidencia que los mismos difieren las medidas correspondientes a linderos, lote de terreno y área construida.

A saber:

Inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-30728, dirección: Calle 2 No. 3-20, dirección del terreno objeto de *litis* Calle 2 No. 3-28

ÍTEMS	DICTÁMEN PERITO	INFORME IGAC	DIFERENCIA
NORTE	7.20 MTS	6 MTS	1.2 MTS
SUR	7.20 MTS	7 MTS	0.20 MTS
ESTE	12.30 MTS	11.50 MTS	0.80 MTS
OESTE	12.30 MTS	12 MTS	0.30 MTS
ÁREA LOTE	88.56 MTS 2	76.35 MTS 2	12.21 MTS 2
ÁREA CONSTRUIDA	71.56 MTS 2	68 MTS 2	3.56 MTS 2

Así las cosas, este Despacho le solicitará muy comedidamente al IGAC a través de su Oficial de Catastro para que se sirva verificar las medidas antes aludidas en especial a lo atinente entre el área construida y área del lote.

En lo que, corresponde a la solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por el perito Mendivil Sánchez, en fecha 21 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega constancia de depósito judicial, se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario, así:

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40918620
Nombre	ESMERALDA	Apellido	LUBO SALAS

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	436030000252515	40928167	ALFA ELIZABETH	PALACIO ARAGON	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 1.000.000,00



ALBP

En ese orden de ideas, se procederá a ordenar la elaboración del título judicial a favor del perito RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que el dictamen fue rendido en el presente proceso.

Por lo antes indicado, este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODDAZI IGAC, para que a través de su Oficial de Catastro se sirva verificar las medidas correspondientes al informe rendido por esta entidad respecto al bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-30728, dirección: Calle 2 No. 3-20, dirección del terreno objeto de *litis* Calle 2 No. 3-28, en especial a lo atinente entre el área construida y área del lote; lo anterior en el término judicial de diez (10) días. Por secretaría Oficiése.

SEGUNDO: LA ELABORACIÓN del depósito judicial No. 436030000252515, a favor del perito RICARDO MEDIVIL SÁNCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 006 de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1414673534d725f14056ff93b1567377074c01d4920d70d6226b5bbe0e8acb7e**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante: RAFAEL ARIZA OÑATE
Demandado: SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00254-00

En atención al informe secretarial que antecede, sería procedente convocar las partes para que concurran a la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del C.G.P., por encontrarse conformada la *Litis*.

No obstante, se evidencia en la solicitud de acervo probatorio solicitado por la parte demandada, que no indicó el objeto de la prueba; por lo que, previo al decreto se le requerirá al apoderado de la parte pasiva, para que en el término judicial de cinco (05) días **indique los hechos objeto de la prueba testimonial**, correspondiente a los señores: MIGUEL ALCIDES BARROS FUENMAYOR, JUAN ALEJANDRO FINCE RIOS, JOSE FRANCISCO OÑATE CEBALLOS, LUIS ENRIQUE OÑATE CEBALLOS, ANIBAL SEGUNDO BARROS ROSADO, EDWIN ALBERTO MARIN ALZATE, al tenor de lo señalado en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad, se aclara que la curadora *ad litem* funge en defensa de los intereses de las personas indeterminadas o aquellas que se puedan ver afectadas con la sentencia y NO en representación del demandado SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE, por las siguientes razones: 1. En auto de fecha 05 de octubre de 2020 se le designó únicamente como curadora de las personas indeterminadas. 2. El señor Sixto Elías Ariza Oñate, se notificó personalmente y su defensa está siendo ejercida por profesional del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la abogada REDONDO CORREA indica en su escrito de contestación de la demanda que representa a todo el extremo pasivo, siendo ello un error, por lo que, se sana en ese sentido el proceso a fin de que haya lugar a equívocos y no existan vicios que puedan nulificar la actuación.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del señor SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE, para que en el término judicial de cinco (05) días, señale los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, so pena, de ser rechazada.

SEGUNDO: ACLARAR que la curadora *ad litem* funge en defensa de los intereses de las personas indeterminadas o aquellas que se puedan ver afectadas con la sentencia y NO en representación del demandado SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 006 de hoy **15 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caa2547cb5fa9f03ad92f8cd803a30eb8ff8700840182a06416b7568c703811**

Documento generado en 14/02/2023 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 14 de febrero de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: VERENA CECILIA DE LA TORRE RIOS
RADICADO: 440014003002-2022-00339-00

Advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR, respecto al proceso de ejecutivo con radicado 13001-40-03-003-2015-00121-00,previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 20121 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia antes señalada, se procederá a fijar fecha y hora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo de propiedad del demandado VERENA CECILIA DE LA TORRE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.479.908, el vehículo objeto de la diligencia se identifica con las siguientes características: PLACAS: RIO 272, para el día 25 de ABRIL DE 2023, a las 9:00 a.m.

TERCERO: Comuníquese la designación como secuestre a SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., e infórmese la presente decisión. Por secretaría líbrese oficio.

¹ Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. Artículo 38. Competencia.(...)El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.(...)Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. (...)Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.



CUARTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la fecha de la diligencia aquí programada aporte a esta sede judicial, los insertos del caso, entiéndase por ello, poder para actuar dentro del proceso ejecutivo, auto que ordenó el embargo y secuestro, auto que ordenó la comisión, la manifestación exacta del lugar en el que se encuentra el vehículo y la información relevante sobre el automotor en cuanto a sus características y su ubicación, **la cual deberá identificarse previo a la realización de la diligencia**; documento idóneo para probar la existencia del embargo; la lo anterior, en caso de no haberse remitido por el comitente. El no cumplimiento de esta orden podrá dar por fracasada la diligencia y será devuelta sin diligenciar.

SEXTO: Ínstese al demandante para que llegada la fecha y hora para la práctica de la diligencia disponga de toda la logística para su práctica, inclusive lo referente a la movilización del secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 06 de hoy **15 de febrero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ec70fe18a78377bfe368a9137af9a0aa41e3145c7f9eaeab89e18e397c09b9**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERNAN ADANIES MOVIL MEJÍA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00242-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HERNAN ADANIES MOVIL MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.445, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades de la ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, hasta la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$97.271.113,5). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 006 de hoy **15 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe546979f3d75fe0b128dbcb0ca77dda88a57c836bf89b7dcfd3d4ce30d35cb**

Documento generado en 14/02/2023 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>